



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. P. R. M., Colegiado nº .... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/217-A, seguido a instancia de D<sup>a</sup> ....., contra la Cooperativa ....., COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a tres de diciembre de dos mil quince.

Vistas y examinadas por el Arbitro D. P. R. M., Abogado en ejercicio, Colegiado nº .... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D<sup>a</sup> ....., asistida por el letrado Don ....., con domicilio, a efectos de notificaciones, en C/ ....., número ....., de .....-.....; y como demandado, ....., COOP.V., asistido por los letrados Don ..... y Don ....., con domicilio, a efectos de comunicaciones, en C/ ....., ....., de ....., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de fecha 8 de Abril de 2015, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 52 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandante ....., COOP.V., y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el mismo. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 2 de junio de 2015, y aceptado mediante escrito de fecha 8 de junio de 2015.



**SEGUNDO.-** La parte demandante ha ingresado en tiempo y forma la provisión de fondos por importe de 300.- euros que se requiere para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral y, en su caso, de la práctica de las pruebas.

**TERCERO.-** D<sup>a</sup> ..... interpuso con fecha 14 de Mayo de 2015 demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo contra ....., COOP.V., que concluye solicitando, por una parte, que se declare extinguido el contrato entre la demandante y la cooperativa demandada por incumplimiento contractual de esta última, con las consecuencias económicas derivadas de dicha extinción, y por otra, que se le abone la cantidad de quince mil euros en concepto de anticipos societarios. Finalmente, pide la condena en costas a la parte demandada.

**CUARTO.-** El 3 de Julio de 2015, ....., COOP.V., recibió la demanda, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente, tal y como se establece en el artículo 27 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

**QUINTO.-** ....., COOP.V. presenta, el 16 de julio de 2015, contestación a la demandante el Consejo Valenciano del Cooperativismo en el registro general de la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo, donde plantea:

a) Excepciones procesales: (i) falta de competencia objetiva del Consejo Valenciano del Cooperativismo; declinatoria; (ii) falta de agotamiento de la vía procesal estatutaria; (iii) falta de jurisdicción del proceso arbitral; ausencia de convenio arbitral y (iv) prescripción y caducidad de acciones.

b) Sin perjuicio de las excepciones planteadas, solicita se dicte laudo por el que se desestime íntegramente la demanda ejercitada con expresa condena en costas a la parte demandante.

**SEXTO.-** Abierta la fase de proposición de pruebas, sólo la cooperativa demandada ha propuesto las que ha considerado oportunas (3 de noviembre de 2015), de las que se ha dado debido traslado a la demandante por diligencia de 6 de noviembre de 2015.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha 5 de Noviembre de 2015, la parte demandante desiste de la acción iniciada solicitando el archivo del expediente sin más trámite, al cual se opone la demandada, reiterando la petición de condena en costas.

**OCTAVO.-** En este punto, y por este acto, el árbitro acuerda la suspensión de la fase de admisión y práctica de pruebas, y declara el procedimiento visto para resolución.

**NOVENO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de



1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

A los expresados Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Normativa Aplicable**

Las relaciones controvertidas que contiene la demanda se producen entre la cooperativa ....., COOP.V., que es una cooperativa de trabajo asociado (artículo 1 de los Estatutos Sociales) sujeta a la legislación cooperativa de la Comunitat Valenciana, y, como demandante, una socia trabajadora. Por consiguiente las normas sustantivas aplicables, atendiendo al momento de los hechos y a la fecha de la presentación de la demanda, son el Decreto Legislativo número 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana) y, en lo que proceda por remisión expresa de esta, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante Ley de Cooperativas del Estado), así como los Estatutos Sociales de la cooperativa.

### **SEGUNDO.- Excepciones procesales opuestas por la cooperativa demandada**

El momento del procedimiento en el que el árbitro se pronuncia sobre las excepciones presentadas es una facultad que le concede el artículo 22.3 de la Ley de Arbitraje, que le permite decidir con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. Este árbitro siempre ha considerado prudente dejar avanzar las actuaciones, y no pronunciarse con carácter previo, con el fin de alcanzar una mejor comprensión y constatación de los hechos y sus consecuencias jurídicas antes de decidir sobre las mismas, pues, conforme al artículo 11.2 de la citada Ley, la declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

Procede ahora, sin entrar en el fondo del asunto, dilucidar las cuatro excepciones procesales planteadas por la cooperativa demandada en su escrito de contestación oponiéndose al procedimiento arbitral.



a) FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO PARA CONOCER CUESTIONES PARALABORALES. DECLINATORIA

Esta excepción debe ser rechazada. La legislación, la jurisprudencia y la doctrina se separan claramente de la argumentación formulada por la cooperativa demandada.

En primer lugar, hay que fijar con rotundidad la no laboralidad de las relaciones que unen al socio trabajador con su cooperativa de trabajo asociado, que es societaria por imperativo legal (artículo 89.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana). En consecuencia, la exclusión que el artículo 1.4 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, hace de los arbitrajes laborales no puede aplicarse a la expulsión de un socio trabajador porque la naturaleza jurídica de la relación de este socio con su cooperativa no es de carácter laboral sino societaria, por lo que la normativa aplicable no es la laboral (Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo), sino la legislación cooperativa, los estatutos sociales y el reglamento de régimen interno (artículo 87.1 de la Ley 27/1999, de Cooperativas – del Estado). Y esto es así, no solo por el citado artículo 89.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana sino por sentada y uniforme doctrina del Tribunal Supremo (véase por todas la STS -Sala de lo Social- de unificación de doctrina número 822/2009, de 23.10.2009 -RJ/2009/5733- ). En conclusión, no estamos ante un arbitraje laboral sino ante un arbitraje cooperativo, societario.

La aplicación del arbitraje cooperativo al caso que nos ocupa es incuestionable, pues basta acudir a la dicción literal del artículo 89.8 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana para disipar cualquier duda interpretativa: *“Las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa (de trabajo asociado) y sus socios y socias, referidas a las materias contempladas en el punto 3 de esta artículo (derivadas de las prestaciones de trabajo), podrán someterse, agotada la vía interna societaria, a la conciliación y arbitraje cooperativos, así como a otros medios de resolución de conflictos regulados en esta ley”*.

Dicha regulación se contiene en (i) la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana: en el artículo 122. Consejo Valenciano del Cooperativismo (Intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa, a través de la conciliación, el arbitraje o la mediación, en la forma regulada en el artículo siguiente) y en el artículo 123. Conciliación, arbitraje y mediación cooperativos (El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente



mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos. En los arbitrajes de derecho, el laudo será emitido y firmado por licenciados en derecho miembros de la Corte de Arbitraje Cooperativo nombrados por este consejo. El procedimiento y recursos serán los regulados en la legislación estatal sobre arbitraje de derecho privado); (ii) en el Decreto número 22/1996, de 10 de diciembre, de Regulación del Consejo Valenciano del Cooperativismo y (iii) en el Reglamento de Funcionamiento (artículos 26 a 35).

Respecto al arbitraje, conviene dejar claro, en este punto, que la atracción del Orden Jurisdiccional Social de los contenciosos que surjan entre socio trabajador y CTA derivados de la actividad cooperativizada (prestación de trabajo), que determina el artículo 87.1 de la Ley Estatal de Cooperativas, se predica frente al Orden Jurisdiccional Civil de los conflictos no basados en la prestación del trabajo (artículo 87.2 del mismo texto legal), pero no frente al arbitraje cooperativo, que en ningún caso queda excluido por disposición legal del artículo 89.8 de la ley valenciana antes citado. En este sentido, la STS (Unificación de doctrina), de 15 de abril de 2005, a la que volveremos en el apartado siguiente por otro motivo, **no niega la validez del pacto de sumisión al arbitraje adoptado en la norma de la Comunitat Valenciana o Estatutos de la cooperativa en un asunto en que se impugnaba el acuerdo de expulsión de un socio-trabajador**, al que se le imputaba una reiterada conducta desleal (lo que equivale a un cese en el trabajo), sino que desestima el recurso en el que se alegaba falta de jurisdicción por no haberse sometido la parte demandante (el socio) al arbitraje, porque en el relato de los hechos probados de la sentencia recurrida no consta la existencia de ninguna cláusula, bien inserta en los Estatutos o bien establecida fuera de ellos, en virtud de la cual las partes contendientes hubieran acordado expresamente someterse a arbitraje para dirimir aquellos conflictos a los que dichas resoluciones se refieren.

En general, la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia de arbitraje puede resumirse de la siguiente manera, siguiendo la STS de 3 de febrero de 2005:

*1) El art. 2.º de la [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144, 1563\)](#) atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de «las cuestiones litigiosas que se promuevan... entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores por su condición de tales», competencia jurisdiccional reconocida también en la vigente [Ley 27/1999 de 16 de julio \( RCL 1999, 1896\)](#), General de Cooperativas;*



2) El art. 24.1 de la [Constitución española \( RCL 1978, 2836\)](#) atribuye a toda persona el derecho fundamental a acudir a los tribunales de justicia para recabar tutela judicial efectiva, derecho que está configurado como un derecho-facultad o derecho-libertad y no como un derecho-deber;

3) **La configuración como derecho-facultad del derecho a la tutela judicial efectiva es compatible con el recurso al arbitraje, como han venido a reconocerlo las sucesivas Leyes de arbitraje ( [Ley 60/2003 de 23 de diciembre \[ RCL 2003, 3010\]](#) y anteriormente la por ella derogada [Ley 36/1988 \[ RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783\]](#)), «siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita (no puede recaer, por ejemplo, sobre derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción) y además se muestren de acuerdo en ello ambas partes» (STS 11-10-04);**

4) No existiendo en el caso enjuiciado cláusula compromisoria alguna para el sometimiento a arbitraje de la cuestión controvertida, la facultad del actor de acceder a la jurisdicción social no puede ser obstaculizada.

Por todo lo anterior, hay que concluir que el Consejo Valenciano del Cooperativismo es competente para conocer las controversias en materias derivadas de la prestación del trabajo de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado mediante el procedimiento arbitral regulado en la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

b) FALTA DE JURISDICCIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. AUSENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.

Tampoco esta excepción procesal puede prosperar y debe ser desestimada.

La regulación legal citada en el apartado anterior sobre arbitraje cooperativo y Consejo Valenciano de Cooperativismo, incluye la referida al convenio arbitral, de cuya normativa resulta, con toda evidencia y sin necesidad de acudir a ningún medio hermenéutico que no sea el puramente literal (artículo 3.1 del Código civil), que la cláusula compromisoria incorporada en los estatutos de la cooperativa de trabajo asociado obliga a las partes en conflicto por su consideración legal de convenio arbitral.

Descendiendo a la regulación estatutaria propia y específica de la cooperativa demandada, hay que hacer ver que la cooperativa se dotó voluntariamente, desde su constitución, de la cláusula arbitral de solución extrajudicial de conflictos en el artículo 52 de sus estatutos, que constan válida y regularmente inscritos en el Registro de



Cooperativas sin reparo del registrador cooperativo a la citada cláusula arbitral, y cuyo contenido se ajusta a las prescripciones del artículo 89.8 de la Ley valenciana de Cooperativas antes transcrito: “*ARBITRAJE COOPERATIVO. Artículo 52. Cláusula compromisoria. La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.*”

La llamada que hace el artículo 52 de los Estatutos al arbitraje cooperativo regulado por la Ley es, desde luego, al regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (no puede ser otra), cuyo régimen, institución arbitral, designación de árbitros, procedimiento y recursos han sido ya vistos en el apartado anterior.

Resulta paradigmática y pedagógica la STS (Unificación de doctrina), de 15 de marzo de 2005, cuando en su Fundamento de Derecho Segundo se pronuncia sobre el arbitraje cooperativo valenciano y los requisitos de la cláusula o convenio arbitral, cuyo extracto reproducimos:

*La cuestión ha sido ya resuelta por esta Sala, en [sentencias de 11 de octubre \( RJ 2005, 136\)](#) y [16 de diciembre de 2004 \( RJ 2005, 759\)](#), y [3 de febrero de 2005 \( RJ 2005, 2784\)](#) (Rec. 486/2004, 423/2004 y 647/2004) y a su doctrina ha de estarse por un elemental principio de seguridad jurídica, acorde, también, con la naturaleza y significado del presente recurso. A su tenor:*

- 1)** *A fin de centrar el tema relativo al ámbito en el que se desarrolla la institución del arbitraje, hemos de comenzar afirmando que este instituto constituye uno de los medios arbitrados por el legislador para evitar el proceso judicial, cuya operatividad viene condicionada a la voluntad de las partes interesadas, pues no debe soslayarse que toda persona ostenta el derecho fundamental, que le confiere el art. 24.1 de la [Constitución española \( RCL 1978, 2836\)](#), de acudir a los tribunales de justicia a fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Ahora bien, esta facultad no implica que los justiciables tengan necesariamente que acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener esta tutela, dado que el derecho fundamental que nos ocupa no integra, además, un deber, y por ello, **el legislador faculta a los ciudadanos para dejar de ejercitar el referido derecho fundamental y acudir al arbitraje, siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita y no esté prohibida por la Ley.***



- 2) **Respecto de la legalidad autonómica de la Comunidad Valenciana** (a la que el art. 31.21 de su [Estatuto de Autonomía \[ RCL 1982, 1821 y LPV 1982, 631 \]](#) le confiere competencia en materia, entre otras, de cooperativas), debe constatar que esta normativa permite acudir a la institución del arbitraje, pero con la condición –como no podía de otra forma, so pena de vulnerar el art. 24.1 de la [Constitución \( RCL 1978, 2836 \)](#)– de que las partes contendientes se hubieran sometido con carácter previo y de forma voluntaria al arbitraje. Así, tanto el art. 111.1.b) del derogado Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por [Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de junio \( RCL 1998, 1939 y LCV 1998, 201 \)](#), como el vigente art. 123.1.b) de la [Ley 8/2003 de 24 de marzo \( RCL 2003, 1019 y LPV 2003, 97 \)](#), de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establecen –con idéntica relación material– que: «1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia: b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos».

Es importante insistir en que la jurisprudencia avala la tesis a favor de la aplicación del arbitraje cooperativo en las CTA con cláusula arbitral estatutaria. Particularmente aclaratoria resulta la Sentencia núm. 3018/2007, de 2 de Octubre (AS/2008/357) del TSJ de C. Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª) a propósito de la expulsión de un socio trabajador de una CTA valenciana por razón de la prestación de su trabajo. Lo que sigue es la transcripción literal de su fundamento de derecho segundo:

“Es cierto que el actor ostentaba la cualidad de socio trabajador de una cooperativa, y que por lo tanto, su relación, extraña a la cualidad de un trabajador ordinario por cuenta ajena, se ve regida por la Ley de Cooperativa Valenciana, los Estatutos Sociales de la propia cooperativa, y por el Reglamento de Régimen Interno, contemplando la citada Ley en el art. 123 1 b) la posibilidad de acudir al arbitraje como medio de solución del conflicto surgido, siempre que exista cláusula al efecto inserta en los Estatutos y aceptada por el socio/trabajador. Pues bien, como quiera que la entidad demandada se constituyó en el año 1983, fecha en la que se aprobaron



*sus Estatutos que fueron elevados a públicos mediante escritura de fecha 26/9/2003, sin que conste nueva redacción a los mismos ni aprobación de un contenido diferente, como pretende hacer valer la entidad recurrente, figurando en el art. 55 de los referidos Estatutos el compromiso de ambas partes de sometimiento al arbitraje y cumplimiento del Laudo que en su día se dicte, se hace preciso determinar si los pasos seguidos en el supuesto que se examina en el que se ha omitido la solución extrajudicial son o no ajustados a la legalidad vigente e interpretación jurisprudencial dada sobre dicha cuestión. La sentencia que ahora se recurre tuvo en cuenta para exonerar al actor del trámite de arbitraje no seguido el hecho de que su ingreso como socio fue posterior a la cláusula inserta en los Estatutos, sin que el mismo hubiera ratificado de modo individual la indicada cláusula, de modo que entonces el arbitraje se convirtió en un trámite voluntario, si ambas partes acuerdan someter el conflicto al mismo, pero deja de ser obligatorio si solo consta su remisión mediante el texto estatutario, pues como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 13/12/2004 (RCUD [948/2004 \[RJ 2005, 759\]](#)), en estos supuestos, los Estatutos de la cooperativa vienen a constituir un simple contrato de adhesión para el socio que se ve limitado a aceptar un texto predeterminado e impuesto, sin posibilidad alguna de negociación, por lo que la ausencia de una específica cláusula de compromiso suscrita por el demandante, que en ningún caso prevé el relato histórico que contiene la sentencia, sobre la voluntad explícita de someter el conflicto a arbitraje o reflejo tácito mediante el ejercicio práctico o de hecho de dicha fórmula de solución, ajena al campo judicial, no impide a una de las partes el acceso directo a la vía o competencia jurisdiccional, siendo en tal caso válido y adecuado acudir a la jurisdicción social, máxime cuando, dejando siempre, salvo la constatación de una cláusula compromisaria de sumisión al arbitraje, -en el supuesto que se examina inexistente-, abierta la vía judicial del conflicto que aparece expresamente contemplada en el art. 2 de la vigente Ley de procedimiento laboral. **Dicha solución viene amparada por la doctrina que contiene las sentencias del TS de 13/12/2004, [20/12/2004 \(RJ 2005, 763\)](#), [3/2/2005 \(RJ 2005, 2784\)](#) y [15/3/2005 \(RJ 2006, 1989\)](#) que en líneas generales admiten la validez de una cláusula de sometimiento a arbitraje para las partes cuando la misma se halla inserta en los Estatutos y es aceptada de forma voluntaria y no forzosa por el socio de la cooperativa.***

Nótese cómo el Tribunal Superior admite la cláusula arbitral inserta en los estatutos si es asumida voluntariamente por el socio, tal como exige el artículo 9.1 de la Ley de Arbitraje, cosa que se da por supuesta cuando el socio ya lo era en momento anterior a su aprobación, pero tiene que ser expresa si se incorpora con posterioridad, en coherencia con el artículo 9.2 de la Ley de Arbitraje, pues la jurisprudencia viene



interpretando la incorporación de un socio a una cooperativa bajo los criterios del contrato de adhesión.

En el caso que nos ocupa, la validez y aplicación de la cláusula arbitral estatutaria es clara por dos motivos. En primer lugar, porque la socia hoy actora fue constituyente de la cooperativa y conformó con los restantes socios la voluntad colectiva, el contrato social, que alumbró unos estatutos y con ellos el compromiso de resolver sus conflictos mediante el arbitraje cooperativo con la asunción de la cláusula arbitral inserta en ellos. Por eso, coherentemente, se acoge a la cláusula arbitral en su demanda que presenta contra la cooperativa. En segundo lugar, porque quien está invocando la inaplicación de la cláusula arbitral para resolver el presente conflicto, planteando la excepción por falta de jurisdicción, es la propia cooperativa, que en modo alguno puede ignorar sus propios estatutos (sus propios actos), y menos todavía, ampararse en una hipotética ausencia de convenio arbitral rebatiendo por incompleta, indefinida o imperfecta una cláusula de sus propios estatutos, que como hemos dicho se ajusta a la legalidad y que ha posibilitado, con idéntica redacción literal en muchas otras cooperativa, solicitar y sustanciar los numerosos procedimientos arbitrales que se han resuelto hasta la fecha por el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

El convenio arbitral existe porque lo permite la materia conflictiva de que se trata, las partes lo han asumido voluntariamente y la institución y el procedimiento arbitrales están regularmente determinados.

#### c) FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA PROCESAL ESTATUTARIA

Distinta consideración merece la excepción procesal de falta de agotamiento de la vía procesal estatutaria, que debe ser admitida.

Ante las excepciones procesales opuestas por la cooperativa demandada, era necesario previamente someter a examen el derecho de la socia trabajadora-demandante de acudir al arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para una vez declarada su procedencia, como se ha dicho, pasar a valorar si cumple con todos requisitos legales y estatutarios para su definitiva admisión. La respuesta es que no se ha cumplido la exigencia legal y estatutaria de agotar la vía interna societaria por parte de la socia trabajadora-demandante (... se someterán, **agotada la vía interna societaria**, al Arbitraje Cooperativo..., exigen el artículo 89.8 de la ley y el 52 de los estatutos).

La demanda persigue, principalmente, que se declare extinguido el contrato entre la socia-demandante y la cooperativa, lo que en términos cooperativos equivale a decir que se extinga su relación societaria y de trabajo con la cooperativa con la calificación de baja improcedente o indebida, y que se le abonen las cantidades económicas



reclamadas. En materia de baja, calificación y expulsión de socios hay que estar a lo que dispone el artículo 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, que en caso de disconformidad concede al socio recurso ante el comité de recursos o la asamblea general que tiene que resolver en la primera reunión que se celebre. Si el recurso queda sin resolver, es inadmitido o desestimado se abre la vía al arbitraje cooperativo regulado en la ley.

No consta en el expediente ningún documento o afirmación que indique que se ha agotado la vía interna, ni tampoco la demandante ha presentado alegaciones a esta excepción opuesta por la parte demandada, por lo que la excepción tiene que ser aceptada.

#### d) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE ACCIONES

A la luz del pronunciamiento de admisión de la excepción anterior deviene innecesario entrar a razonar y resolver sobre la prescripción y caducidad de las acciones.

### **TERCERO.- Desistimiento del demandante**

Abierta la fase de proposición de pruebas y antes de la admisión de las mismas por este árbitro, la parte demandante viene a desistir del procedimiento arbitral que en su día instó (nótese que la demandante se ha limitado a presentar la demanda y a desistir de ella, sin más participación en la tramitación del procedimiento arbitral), solicitando el archivo del expediente, argumentando que la extinción del contrato se sigue en el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y tiene señalado acto del juicio para el día 15 de diciembre de 2015.

De la documentación aportada se desprende que la demanda laboral fue presentada el 12 de agosto de 2015, es decir, con posterioridad a la demanda de arbitraje (14 de mayo de 2015), que la notificación de la cedula de citación fue recibida por la actora el 29 de septiembre de 2015 y que la fecha de presentación del desistimiento del arbitraje fue el 5 de noviembre de 2015. De lo cual se desprende que la demandante ha instado simultáneamente dos vías procesales para solventar la misma cuestión entre las mismas partes y ha sido poco diligente en la presentación del desistimiento dejando transcurrir más de un mes las actuaciones del arbitraje.

La cooperativa demandada se ha opuesto al desistimiento, con las alegaciones que ha considerado pertinentes, solicitando, a tenor del artículo 38.2.a) de la Ley de Arbitraje, se dicte resolución de carácter procesal, petición que comparte y acepta este árbitro, inadmitiendo con ello el desistimiento de la actora.

### **CUARTO.- Improcedencia de entrar en el fondo del asunto**

Por todo lo razonado y concluido en los fundamentos anteriores, en particular el Fundamento Segundo c), no procede entrar a examinar el fondo del asunto pretendido en la demanda y si dictar resolución de carácter procesal.



En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto el siguiente

### **LAUDO**

1º) ADMITIR la previa excepción procesal planteada por la cooperativa demandada de falta de agotamiento de la vía procesal estatutaria, la vía interna societaria, por faltar un requisito pre-procesal esencial de necesaria observancia para la válida sustanciación del proceso arbitral, como se argumenta en el Fundamento de Derecho Segundo c). DESESTIMAR las restantes excepciones previas.

2º) NO ADMITIR el desistimiento presentado por la actora, con la expresa oposición de la parte demandada, a tenor el Fundamento de Derecho Tercero.

3ª) INEXISTENCIA de acción arbitral válida, por lo que no procede examinar y pronunciarse sobre el fondo del asunto pretendido en la demanda.

4º) PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS. Considerando la inadmisión del desistimiento, que no ha habido lugar a entrar en el fondo del asunto, que no se han practicado pruebas ni ha sido protocolizado el Laudo ni existen otros gastos, y, finalmente, no apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

5º) Este Laudo, del que no se ha instado su protocolización notarial, será debidamente notificado a las partes.

6º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 13 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.



El Árbitro,

Fdo.- P. R. M.  
Colegiado nº .... del Ilustre Colegio de Abogados de .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cuatro de diciembre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,  
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

P. R. M.

.....